



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-67/2026

**RECURRENTE:** JULIO BACILIO MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE CORRAL Y PAUL ALEXIS ORTIZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque su presentación fue extemporánea.

### SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en un juicio de la ciudadanía promovido por el actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, relacionado con el pago de remuneraciones derivadas del ejercicio de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero. En dicho juicio, la autoridad local ordenó el pago correspondiente; sin embargo, ante el incumplimiento, se promovió un incidente de inejecución, que derivó en la emisión de una resolución incidental que autorizó un esquema de pagos diferidos.

Inconforme con dicha determinación, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual confirmó la resolución impugnada.

## SUP-REC-67/2026

En desacuerdo con esa sentencia, el promovente interpuso el presente recurso de reconsideración; no obstante, la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días por lo que resulta extemporánea y debe desecharse de plano.

### CONTENIDO

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	4
III. IMPROCEDENCIA .....	4
A. Consideraciones y fundamentos .....	4
B. Decisión.....	5
IV. RESOLUTIVO .....	8

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Ciudad de México o sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Juicio local.** El once de octubre de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la omisión de pago de las remuneraciones derivadas del ejercicio de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla.
- (2) **2. Sentencia local.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEP-JDC-204/2024, en el que declaró parcialmente fundado el agravio de la parte actora y ordenó al



Ayuntamiento realizar el pago en una sola exhibición de \$152,000.00 (ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de diversas prestaciones adeudadas, debiendo informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

- (3) **3. Resolución incidental.** El trece de febrero de dos mil veintiséis, el Tribunal Local emitió resolución incidental, en la que analizó, por una parte, el escrito presentado por el Ayuntamiento, mediante el cual propuso un esquema de pago diferido para dar cumplimiento a la sentencia y, por otra, las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto del cumplimiento de dicha determinación, resolviendo de manera favorable lo solicitado por dicho Ayuntamiento.
- (4) **4. Juicio ante Sala Regional.** El veinte de febrero de dos mil veintiséis, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, a fin de controvertir la resolución incidental.
- (5) **5. Sentencia impugnada.** El once de marzo de dos mil veintiséis, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-22/2026, en la que confirmó la determinación del Tribunal local.
- (6) **6. Recurso de reconsideración.** El siguiente dieciocho de marzo, el actor interpuso el presente **recurso de reconsideración** mediante el cual pretende combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.
- (7) **7. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-67/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

## II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

- (9) El recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea.

### A. Consideraciones y fundamentos

- (10) En el artículo 9 de la Ley de Medios se establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (11) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),<sup>2</sup> del referido ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.
- (12) En términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,<sup>3</sup> los recursos de reconsideración deben

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1; 64 y 68, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

<sup>3</sup> Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:



interponerse **dentro del plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

- (13) Lo anterior, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral —y esté vinculada al mismo—, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral —o no está relacionada con el mismo—, el cómputo del plazo se efectuará contando solamente los días hábiles.<sup>4</sup>
- (14) Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las realizadas por estrados y la electrónica, surten efectos el mismo día en que se practican.

## B. Decisión

- (15) Procede el desechamiento de la demanda porque se presentó después de que concluyó el plazo legal correspondiente, por lo que se actualiza la extemporaneidad de su presentación.
- (16) La persona recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-22/2026, la cual fue aprobada el miércoles once de marzo y notificada, mediante correo electrónico,<sup>5</sup> ese mismo día, tal como se advierte de las constancias del expediente electrónico.
- (17) Del escrito de demanda del juicio de la ciudadanía mediante el cual se pretendió impugnar la sentencia incidental emitida por el Tribunal local, se advierte que el promovente señaló como domicilio para oír y

---

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Véanse las hojas 71 y 72 del expediente electrónico SCM-JDC-22/2026.

**SUP-REC-67/2026**

recibir notificaciones un inmueble ubicado en Puebla, Puebla, así como un correo electrónico;<sup>6</sup> motivo por el que la Sala Regional tuvo como medio para recibir notificaciones el correo electrónico particular<sup>7</sup> y realizó la notificación de la resolución que se pretende impugnar mediante dicha vía.

- (18) De este modo, **el plazo de tres días** para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del jueves doce al martes diecisiete de marzo, tomando en cuenta que al tratarse de un asunto que no está vinculado con un proceso electoral, no deben contabilizarse los días inhábiles, es decir, los días catorce, quince y dieciséis de marzo<sup>8</sup>.
- (19) En el caso, se advierte que el escrito de demanda se presentó ante la Oficial de Partes de la Sala Regional el dieciocho de marzo, esto es, un día después de que concluyó el plazo legal para la promoción del recurso, lo que deja evidente que su interposición resulta extemporánea y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.
- (20) Por tanto, **el medio de impugnación** resulta extemporáneo al haberse presentado de manera posterior a la conclusión del plazo legal de tres días para la oportuna promoción de los medios impugnativos.
- (21) Ahora bien, no obsta que el recurrente se autoadscriba como miembro de una comunidad indígena, para efecto de considerar que exista una situación extraordinaria por la cual se deba hacer alguna excepción al cómputo del plazo ordinario.
- (22) Ello es así pues, como lo ha sostenido esta Sala Superior, cuando en el escrito de demanda no se exprese y tampoco se advierta de oficio,

---

<sup>6</sup> Véase la hoja 5 del expediente electrónico SCM-JDC-22/2026.

<sup>7</sup> Véase la hoja 26 del expediente electrónico SCM-JDC-22/2026.

<sup>8</sup> Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios. El 16 de marzo de 2026 es día inhábil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, al tratarse del día de descanso obligatorio en conmemoración del 21 de marzo



alguna circunstancia a través de la cual la parte recurrente se encontrara imposibilitada para interponer dentro del plazo legal el respectivo medio de impugnación, este debe desecharse por presentarse de forma extemporánea.

- (23) Por ende, esta Sala Superior no advierte alguna imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que la recurrente hubiera presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a la parte recurrente, o bien, atribuidas a la propia sala responsable, se haya visto imposibilitado para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.
- (24) Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente señala en su escrito de demanda que presenta un juicio de la ciudadanía; sin embargo, dado que es evidente que la demanda pretende controvertir la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que procede es el recurso de reconsideración.<sup>9</sup>
- (25) En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, en donde el plazo para su presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado.<sup>10</sup>
- (26) Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-REC-46/2026, SUP-REC-40/2026, SUP-REC-38/2026 y SUP-REC-145/2024.

---

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SUP-REC-67/2026**

(27) En consecuencia, al haber quedado acreditada la extemporaneidad, lo procedente conforme a Derecho es **desechar la demanda**.

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.